

C.P.C. Nº 1006

ANT: Consulta de don Cristián
Torres Torres.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 23 MAY 1997

1.- Don Cristián Alejandro Torres Torres, comerciante, domiciliado en Amunátegui Nº 333, Of. 202, formuló una consulta relacionada con la importación, para su venta en Chile, de "compact-disc" y "laser-disc" desde diversas partes del mundo, especialmente desde Estados Unidos. Se trataría de productos que provienen directamente del productor del sello respectivo y cuya adquisición se realizaría a través del agente encargado de la venta, esto es, los "dealers" encargados de su comercialización legítima para Estados Unidos y otros lugares del mundo.

Señala que ha tenido conocimiento, por información obtenida informalmente de algunos vendedores de otras empresas en sus puntos de venta, que existirían varios sellos musicales-los que no menciona- que tendrían la intención de accionar jurídicamente en contra de las empresas que aquéllos representan, y de cualquier otra persona, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Nº 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Esa norma dispone que cometen delito contra la propiedad intelectual, entre otros, los que, en contravención a las disposiciones de esta ley o a los derechos que ellas protegen, intervengan, con ánimo de lucro, en la reproducción, distribución al público o introducción al país, y los que adquieran o tengan con fines de venta: fonogramas....

Hace presente que, no obstante que el artículo 5º del Decreto Ley Nº 211, deja vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a la propiedad industrial e intelectual, existe abundante jurisprudencia de los organismos de defensa de la competencia, en el sentido que se permite la comercialización en Chile de un producto comprado en el extranjero a su legítimo productor y que, cualquier hecho, acto o convención en contrario constituye un atentado a la libre competencia.

Finalmente, consulta si constituye una conducta monopólica la de los sellos musicales que, basados en el artículo 80 de la Ley de Propiedad Intelectual, intenten evitar cualquier competencia en Chile, impidiendo que se importe con fines de venta "cassettes", "compact-disc" y "laser-disc".

2.- El señor Fiscal Nacional Económico, mediante oficio ORD. Nº 141, de 16 del presente, que rola a fs. 4 de estos autos, informó sobre la materia.

3.-- Esta Comisión, luego de analizar los antecedentes y las disposiciones legales pertinentes, viene en formular las siguientes consideraciones:

3.1. La Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, protege los derechos que, "por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión....." (Inciso 1° art. 1°).

Quedan especialmente protegidas con arreglo a dicha Ley "las composiciones musicales, con o sin texto" (N° 4 art. 3°).

El derecho de autor comprende los derechos patrimonial y moral, que protegen el aprovechamiento, la paternidad y la integridad de la obra. (inciso 2° art. 1°).

El derecho patrimonial confiere al titular del derecho de autor las facultades de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre ella y de autorizar su utilización por terceros (art. 17).

Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tienen el derecho de utilizar la obra en alguna de las formas que indica el artículo 18 de la ley, entre las cuales figura: "a) Publicarla mediante su edición, grabación,.... y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro; b) Reproducir la por cualquier procedimiento".

Según la letra m) del artículo 5°, para los efectos de esta Ley, se entenderá por "Fonograma": "toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos" y, por "Copia de Fonograma": "el soporte que contiene sonidos tomados directa o indirectamente de un fonograma, y que incorpora la totalidad o una parte substancial de los sonidos fijados en él".

El artículo 68 otorga a los productores de fonogramas "el derecho de autorizar o prohibir la reproducción, el arrendamiento, el préstamo y demás utilidades de sus fonogramas", facultad que dura 50 años contados a partir del 31 de Diciembre del año de la fijación del respectivo fonograma.

Se entiende por "productor de fonogramas o productor fonográfico": "la persona natural o jurídica responsable por la publicación de fonogramas" (letra k) art. 5°).

Por último, como ya se ha señalado, "cometen delito contra la propiedad intelectual, entre otros, los que, en contravención a las disposiciones de esa ley o a los derechos que ella protege, intervengan con ánimo de lucro, en la reproducción, distribución al público o introducción al país, y los que adquieran o tengan con fines de venta: fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocassettes,..." (letra b) del art. 80).

3.2. Si bien, en el presente caso, se trata de una situación relacionada con la propiedad intelectual y el derecho de autor, esta Comisión estima que corresponde aplicar el mismo criterio adoptado por ella en casos similares referentes a la propiedad industrial y, específicamente, a las marcas comerciales, esto es, nadie puede oponerse a la importación y posterior comercialización en el país, de fonogramas (discos compactos y discos laser), siempre que ellos sean legítimos, es decir, hayan sido adquiridos o provengan de su productor legítimo o de las personas autorizadas por éste para tales efectos.

3.3. En cuanto a la consulta indicada en el último párrafo del punto 1 del presente dictamen, dado su carácter genérico e hipotético, no es posible emitir un pronunciamiento al respecto. En la eventualidad de que se produzca una situación de ese tipo, deberá formularse la consulta específica correspondiente, acompañando todos los antecedentes necesarios para poder determinar si, en ese caso preciso, ha habido o no contravención de las normas sobre libre competencia.

Notifíquese al consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 16 de Mayo de 1997, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Pablo Serra Banfi, Presidente Subrogante; Juan Manuel Baraona Sainz, y Jorge Seleme Zapata.

